

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 04/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00910	Verbal	FABIO SOLANO SOLANO	JOSE ANTONIO LAGO RUIZ Y OTRA	Auto requiere Y A CONSECUTIVO 010 AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03/08/2021	012	DIGITAL
41001 4189001 2016 01150	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARNULFO GARCIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2016 01450	Verbal Sumario	ADELINA AVILES ALDANA y DAGOBERTO AVILES ALDANA	CONSTANZA CASTILLO AVILES y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite RELEVA CURADOR	03/08/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2017 00999	Monitorio	GRACIELA SERRANO SERRANO	PABLO ELIAS PEREZ RODRIGUEZ, ORLANDO ROMERO PERILLA	Auto de Trámite PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia monitoria por cuanto no se cumplen los presupuestos jurídicos para su expedición. SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA	03/08/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2018 00196	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY	Auto ordena emplazamiento	03/08/2021	011	DIGITAL
41001 4189001 2018 00222	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	VANESA CAICEDO TORRES Y YOHANNA TORRES	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder presentado por CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR, de conformidad con el memorial allegado, con efectos cinco días (5) después de surtirse la notificación a la parte actora en la forma	03/08/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2019 00422	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SEBASTIAN MURCIA DUARTE	Auto reconoce personería PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO TP 294.252, de conformidad con el memorial poder allegado a efectos de representar a la parte ejecutante.	03/08/2021	022	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 3 de agosto de 2021

PROCESO EJECUTIVO POSTERIOR A PROCEDO DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: FABIO SOLANO 12.121.490

Demandado: JOSÉ ANTONIO RUIZ LAGOS CC 7.307.637 Y RAQUEL SERRATO SUAREZ CC 32.423.755

Radicación: 41001 41 89 001 2016-00910-00

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

Seria del caso proceder a dar trámite a la terminación procesal, más se advierte que antes del requerimiento contemplado en el artículo 317 del CGP, existía solicitud de remanentes pendiente de ser resuelta por el juzgado, en consecuencia se,

RESUELVE

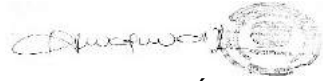
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 - **MANUEL FLOR ROA VS RAQUEL SERRATO SUAREZ RAD 2018-606-00**

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **060** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, martes, 3 de agosto de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00910-00

DEMANDANTE: FABIO SOLANO SOLANO

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO LAGO RUIZ Y OTRO

REF: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – INCIDENTE DE DESEMBARGO

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para realización de diligencia de no ser porque la parte ejecutada peticiona la resolución de solicitud especial que fuera presentada con la contestación de la demanda ello es la aplicabilidad de caución a la parte ejecutante de la que trata el artículo 599 del CGP, tal normatividad dispone:

“(…)En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

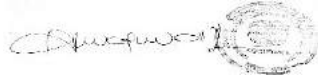
Así las cosas y previo a dar aplicación a lo dispuesto en la norma en cita **REQUIÉRASE**, a la parte ejecutante interesada a efectos de que allegue con destino al proceso liquidación actualizada de la presente ejecución a efectos de determinar el valor sobre el cual debe ser prestada dicha caución, por tanto se dispone:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTADA, a efectos de que allegue liquidación estimada actual del crédito en litigio a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **060** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 3 de agosto de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CC 36.149.871**

DEMANDADO: **ARNULFO GARCIA GARCIA CC 17.774.871**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-01150-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

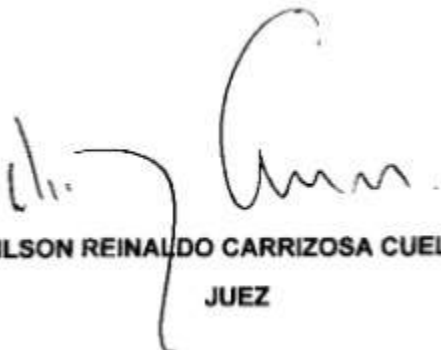
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo DE LA QUINTA PARTE QUE SUPERE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que devengue la parte ejecutada **ARNULFO GARCÍA GARCÍA CC 17.774.871**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META notificacionesjudiciales@meta.gov.co y gobernaciondelmeta@meta.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$736.500

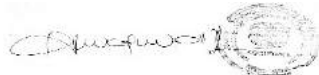
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEGUNDO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE EMPLAZAMIENTO Y TENER COMO NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA LA DIRECCION ELECTRONICA arnulfo252003@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **04/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **060** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

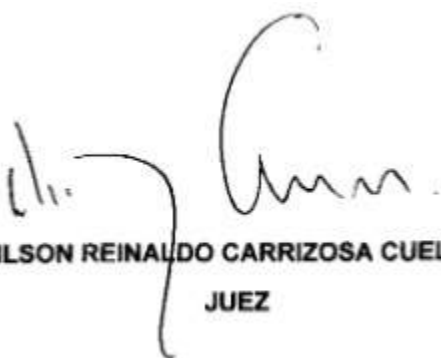
Neiva (H), martes, 03 de agosto de 2021

Referencia: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: ADELINA AVILÉS ALDANA Y DAGOBERTO AVILÉS ALDANA
DEMANDADOS: CONSTANZA CASTILLO AVILÉS
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01450-00

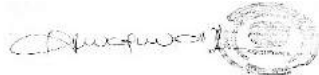
Encontrándose debidamente emplazado LOS TERCEROS INDETERMINADOS CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, y en advertencia de que ninguno de los profesionales en derecho que fueran designados mediante auto anterior tomara posesión del cargo, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado designa como curador Ad-litem del citado demandado, al doctor ADOLFO PERDOMO HERMIDA – ADOPER26@HOTMAIL.COM a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

Por otro lado y según lo manifestado por la parte demandada CONSTANZA CASTILLO AVILEZ, téngase como nueva dirección de notificación la calle 17 número 41-76, en el barrio Vergel de la ciudad de Neiva Huila.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **060** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 3 de agosto de 2021

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: **GRACIELA SERRANO SERRANO**

DEMANDADO: **PABLO ELÍAS PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTRO**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2017-00999-00**

AUTO:

Advierte el despacho solicitud de sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia, sobre el particular es de advertir que el solo envío de la comunicación de notificación personal, no constituye en si mismo la figura de notificación, es decir diligencia en que la parte o bien comparezca al despacho a notificarse del proceso monitorio o comunicación de parte de esta donde manifiesta conocer el proceso a efectos de ser notificado por conducta concluyente.

Así si bien se ha procedido a realizar envío de comunicaciones de notificación no obra en el expediente diligencia de notificación personal del demandado, es de advertir que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del CGP.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte constitucional en sentencia C-031-19, manifestó:

"30. Con base en esta recopilación normativa, la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso.

Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de "cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente" y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo **con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.**

(...)

Conclusión

38. El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.

39. La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.

A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

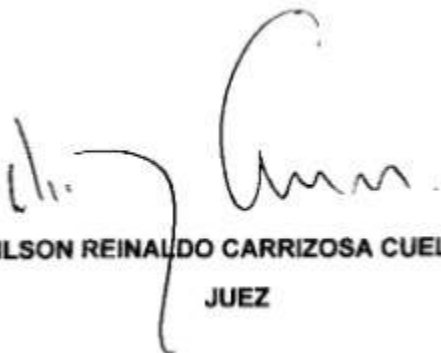
Dicho lo anterior se tiene entonces que a la fecha no se encuentra notificado de manera personal el presente proceso, razón por la cual la solicitud de sentencia se torna improcedente.

Por tanto se resuelve

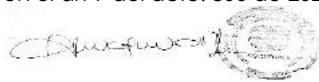
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia monitoria por cuanto no se cumplen los presupuestos jurídicos para su expedición.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JESÚS DAVID BALLESTEROS MOSQUERA, estudiante del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a efectos de que represente a la parte actora de conformidad al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **060** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, martes, 03 de agosto de 2021

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 **2018-00196 00**

DEMANDANTE: **MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON**

DEMANDADO: **HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY cc 55.152.994**

AUTO

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de las comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la parte demandada **HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY**. Por lo expuesto se,

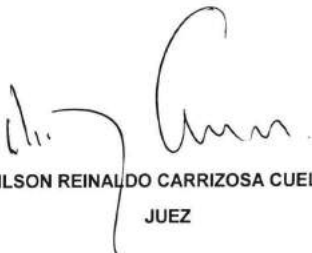
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR AL DEMANDADO HILDA CRISTINA ANDRADE CHARRY dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

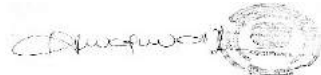
Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR LA RE EXPEDICIÓN DE OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES con destino a la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ que comunica medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **060** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva – Huila, martes, 03 de agosto de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION FET

DEMANDADO: VANESA CAICEDO TORRES Y OTRO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2018-00222-00

Vista la anterior constancia secretarial y memoriales que anteceden, este Despacho procede:

AUTO

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder presentado por **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR**, de conformidad con el memorial allegado, con efectos cinco días (5) después de surtirse la notificación a la parte actora en la forma indicada por el inciso 4 del artículo 76 del Código de General del Proceso.

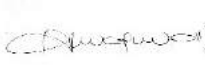
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor Juan Carlos Salazar Gaitán, a efectos de representar los intereses de la parte ejecutante de conformidad al memorial poder otorgado por el representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **060** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

CARRERA 7 No. 6 – 03 Piso 3 NEIVA - HUILA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 3 de agosto de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO POPULAR**

DEMANDADO: **MURCIA DUARTE SEBASTIAN**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00422-00**

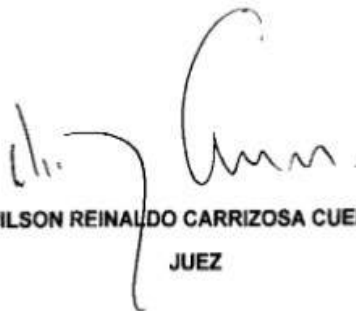
AUTO:

Observa el despacho reconocimiento de personería jurídica, en consecuencia se,

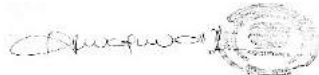
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO TP 294.252, de conformidad con el memorial poder allegado a efectos de representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
04/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **060** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-